

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1672/2021

ACTOR:

JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-093/2021.

GLOSARIO

CNHJ Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Código Local Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Estatuto Estatuto de MORENA

Ciudadanía Federal

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas) previsto en la Ley General del

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Juicio de la Ciudadanía Local Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía previsto en el Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Puebla

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Reglamento de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Queja. El 22 (veintidós) de febrero, el actor presentó queja ante la CNHJ contra 1 (una) persona militante de MORENA y el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, por la presunta comisión de acto de corrupción. Con dicha queja la CNHJ integró el expediente CNHJ-PUE-424/2021.

2. Improcedencia. El 26 (veintiséis) de marzo, la CNHJ desechó la queja del actor al considerar que era frívola.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía Local

- **3.1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 29 (veintinueve) de marzo el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía Local. Con dicha demanda, el Tribunal Local formó el expediente TEEP-JDC-060/2021.
- **3.2. Sentencia.** El 28 (veintiocho) de abril, el Tribunal Local emitió sentencia en que revocó el acuerdo de improcedencia de la CNHJ y le ordenó que de no haber otra causal de improcedencia, admitiera la queja y se pronunciara sobre el fondo de la denuncia.



4. Resolución de la CNJH. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el 4 (cuatro) de mayo la CNHJ resolvió la queja, declarando infundado e inoperante el agravio del actor.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía Local

- **5.1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 8 (ocho) de mayo el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía Local. Con dicha demanda el Tribunal Local formó el expediente TEEP-JDC-093/2021.
- **5.2. Sentencia impugnada.** El 10 (diez) de junio, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en que declaró inoperante el agravio del actor y confirmó la resolución de la CNHJ.

6. Juicio de la Ciudadanía Federal

- **6.1. Demanda.** Inconforme con la sentencia impugnada, el 14 (catorce) de junio el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía Federal que quedó registrado con la clave SCM-JDC-1672/2021, y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **6.2. Admisión y cierre.** El 28 (veintiocho) de junio, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que confirmó la resolución emitida por la CNHJ, relacionada con la queja que interpuso contra diversas personas que integran el Comité Ejecutivo Estatal de

MORENA en Puebla, por presunta comisión de actos de corrupción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166-III inciso c), y 176-IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.
- **b) Oportunidad** La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 10 (diez) de junio³ y la demanda se presentó el 14 (catorce) siguiente⁴. Esto es,

-

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ De acuerdo con la cédula de notificación personal visible en la hoja 86 (ochenta y seis) del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Como se puede apreciar del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Local en la hoja 4 del expediente, y se desprende del oficio SGA/JUR/339/2021



dentro de los 4 (cuatro) días hábiles siguientes en términos de los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.

- c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues en una persona ciudadana que promovió la demanda resuelta en la sentencia impugnada la que según afirma, vulnera sus derechos político-electorales.
- d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.

3.2. Síntesis de agravios

La parte actora refiere que el Tribunal Local fue omiso en analizar las consideraciones que manifestó en el escrito de 7 (siete) de junio en desahogo de la vista, pues la CNHJ tenía la obligación de notificar a la brevedad la resolución y aunque se hubiera equivocado, tuvo que advertir el error inmediatamente y no 4 (cuatro) días después.

visible en la hoja 2 del expediente donde el referido tribunal informa la fecha y hora de recepción del medio de impugnación presentado por el actor.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Además, señala que su segundo agravio no fue analizado, pues el Tribunal Local señaló que sus manifestaciones eran genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas, pero considera que debió ordenar a la CNHJ que realizara las investigaciones pertinentes por los posibles actos de corrupción que denunció, que de resultar ciertos debieron ser sancionados.

Finalmente, argumenta que presentó un audio y diversas notas periodísticas que no fueron desmentidas por las personas denunciadas, por lo que la CNHJ debió actuar de oficio, realizar las investigaciones correspondientes y sancionar a quienes fueran responsables conforme a los artículos 49 y 53 del Estatuto.

3.3. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio en que la parte actora refiere que el Tribunal Local fue omiso en analizar las consideraciones que manifestó en el escrito de 7 (siete) de junio en desahogo de la vista, pues considera que la CNHJ tenía la obligación de notificar a la brevedad la resolución y aunque se hubiera equivocado, tuvo que advertir el error inmediatamente y no 4 (cuatro) días después.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local indicó, entre otras cosas, que la parte actora había señalado como agravio que la resolución partidista carecía de elementos de forma, esto es, la votación del asunto y las firmas de las personas integrantes de la CNHJ.

En ese sentido, indicó que en su informe, la CNHJ había indicado que por un error humano notificó un documento erróneo a la parte actora, no obstante ello, el 9 (nueve) de mayo había



hecho de su conocimiento la resolución correcta, la cual estaba firmada y precisaba la votación respectiva.

De esta manera, el Tribunal Local requirió a la CNHJ que remitiera esa resolución, y una vez que la recibió dio vista con ella a la parte actora, y una vez desahogada dicha vista, en la sentencia impugnada se determinó que la omisión alegada -falta de firmas y precisión de la votación- había sido subsanada y ello había sido conocido por la parte actora.

Así, determinó que el hecho de que se hubiera notificado la resolución con las omisiones de forma alegadas, no había dejado en estado de indefensión a la parte actora, pues había controvertido las cuestiones de fondo que serían materia de análisis en la sentencia impugnada.

Ahora bien, lo **infundado** de esta agravio radica que en que la parte actora se queja de que el Tribunal Local no consideró que la CNHJ debió advertir el error inmediatamente y no 4 (cuatro) días después de la notificación del primer documento.

Lo infundado se debe a que con independencia de la temporalidad en que dicha omisión de forma se hubiera subsanado, la parte actora conoció la resolución respectiva y correcta e incluso la impugnó en fondo ante el Tribunal Local, lo que evidencia que no se le dejó en estado de indefensión, toda vez que sus planteamientos de inconformidad sobre el contenido de la determinación tomada en la resolución de la CNHJ fueron analizados por el Tribunal Local.

Por otra parte, la parte actora refiere que el Tribunal Local no analizó su segundo agravio al determinar que sus manifestaciones eran genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas,

no obstante ello, considera que debió ordenar a la CNHJ que realizara las investigaciones pertinentes por los posibles actos de corrupción que denunció, los que no fueron desmentidos por las personas denunciadas, por lo que la CNHJ debió actuar de oficio realizando las investigaciones correspondientes y sancionar a quienes fueran responsables.

Estos agravios son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

Lo **infundado** del agravio es porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó su agravio y lo calificó como inoperante pues aunque señalaba que la CNHJ podía haber estudiado los hechos denunciados considerando los audios y notas periodísticas -que no fueron desmentidas por las personas denunciadas-, dichas manifestaciones resultaban vagas genéricas e imprecisas.

Ello, pues la CNHJ en su resolución había señalado que las 3 (tres) notas periodísticas eran pruebas técnicas que por sí solas no demostraban los hechos afirmados por la parte actora, sino que era necesario la existencia de otro medio de prueba que pudiera sustentar lo descrito en las notas periodísticas.

Además, respecto al audio, la CNHJ indicó que la parte actora había omitido relatar o señalar las personas que participaron en el mismo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no tenía certeza de quienes participaron en el mismo.

Sin embargo, en su demanda primigenia, la parte actora se limitó a manifestar que dicho audio se desprendía de notas periodísticas que no fueron desmentidas y que era contundente.



Por ello, el Tribunal Local al analizar dicho agravio lo consideró inoperante, pues dichas manifestaciones eran genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas, ya que de la demanda de la parte actora no se podía advertir que controvirtiera las razones de la CNHJ relativas a su omisión de relatar las circuntancias de modo, tiempo y lugar que imposibiltaban tener certeza de las personas que participaron en dicho audio.

Incluso, el Tribunal Local indicó en la sentencia impugnada que la parte actora no señaló porqué -contrario a lo indicado por la CNHJ- en sus pruebas se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar y cómo se identificaban los hechos y la participación de las personas denunciadas, siendo que había reproducido o reiterado lo relativo a la valoración de las notas periodísticas que aportó en su queja.

Ahora bien, lo **inoperante** de este agravio, consiste en que de nueva cuenta la parte actora reitera las consideraciones que plasmó en su queja y en la demanda primigenia respecto a que dichas notas demostraban los actos de corrupción que denunciaba, pero no controvierte las razones que se le fueron dando en la cadena impugnativa para considerar que esas notas y el audio aportado eran insuficientes para demostrar los hechos denunciados. Esto es, sigue insistiendo, en esencia, en que las notas por sí solas demuestran el contenido del audio y los actos de corrupción denunciados porque las personas denunciadas no las desmintieron, aunque esas no fueron las razones dadas por el Tribunal Local en la sentencia que ahora impugna.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

Demanda primigenia	Demanda en esta instancia
	el suscrito en el momento procesal
	oportuno presentó ante la Comisión

Para lo cual comento que dicho audio se desprende de <u>notas periodísticas</u> y <u>que estas nunca fueron desmentidas por los denunciados</u>, y es contundente el contenido de los audios.

Nacional de Honestidad y Justicia de morena tres notas periodísticas en los que se exhibe y escucha un audio en el que supuestamente el C. Pedro Isaías Garmendia de los Santos, hermano del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de morena Puebla, C. Edgar Valentín Garmendia de los Santos, ofrece la venta de la candidatura del ayuntamiento de San Gabriel Chilac en el estado de Puebla, mismas que nunca fueron desmentidas por los denunciados...

...Aunado a que en su momento procesal oportuno los denunciados no desvirtuaron los hechos no las evidencias proporcionadas.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora, en esencia, reitera o abunda en el sentido de que las notas y el audio no habían sido desvirtuadas o desmentidas por los denunciados, sin embargo, no controvierte las razones expresadas por el Tribunal Local; es decir, no señala por qué, contrario a lo que resolvió la responsable, en la demanda primigenia sí había señalado las razones por las que en las pruebas que presentó a la CNHJ se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cómo se identificaban los hechos y la participación de las personas denunciadas, lo cual implicaba que fuera incorrecto que el órgano partidista hubiera declarado infundado e inoperante su agravio.

Esto era necesario pues si esta Sala Regional estudiara lo correcto o incorrecto de ese pronunciamiento por parte del Tribunal Local a pesar de que la parte actora no indica las razones por las cuales tal expresión es incorrecta -a su decir-, implicaría un estudio oficioso de esa parte de la resolución impugnada.



Resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁶.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA⁷.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor

⁶ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁷ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Romero Bolaños -quien emite voto particular- ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1672/2021.8

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, porque no comparto el estudio que se realiza del agravio en el que el actor plantea que el Tribunal local debió ordenar al órgano partidista realizar una investigación de los hechos denunciados a partir de los elementos probatorios que presentó.

En el proyecto se concluye que dicho agravio fue inoperante, porque se estima que el actor reiteró un argumento planteado ante el Tribunal local y que no controvierte las razones plasmadas en la sentencia impugnada.

No comparto esta conclusión, porque en mi consideración, el argumento del actor sí controvierte la motivación de la autoridad responsable; respecto de lo cual estimo que le asiste razón, por lo que la sentencia impugnada, desde mi perspectiva, debía ser revocada.

Para evidenciar dicho posicionamiento, me permito transcribir la parte conducente de la demanda:

-

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En este voto particular colaboró Mónica Calles Miramontes.



"Aunado a lo anterior, hago referencia a mi segundo agravio el cual no fue analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Lo anterior, ya que la autoridad responsable aduce que mis manifestaciones fueron genéricas, imprecisas y subjetivas, vagas, resultando inoperantes, a lo cual comento que dicha autoridad responsable tenía que ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **MORENA** de realizar investigaciones pertinentes por posibles actos de corrupción por parte de un militante y un integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla, y en caso de resultar cierto, la citada Comisión tendrá que castigar а quienes resulten responsables."

Así, en el caso concreto advierto que de manera clara el actor plantea que, el Tribunal local no analizó que su planteamiento consistió en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tenía el deber de realizar una investigación a partir de los hechos denunciados y pruebas aportadas.

Al respecto, debe destacarse también que el actor manifestó ante el Tribunal local lo siguiente:

"Por lo anterior, comento a este H. Tribunal Electoral que la autoridad responsable debió atender los hechos y evidencias proporcionadas en mi escrito de queja, para realizar las investigaciones pertinentes, ya que se presumen posibles actos de

corrupción dentro de MORENA. Aunado a que en su momento procesal oportuno los denunciados no desvirtuaron los hechos ni las evidencias proporcionadas."

En ese sentido, no comparto que la lectura de la demanda que el actor presentó ante esta Sala Regional sea la de una "reiteración de agravios", porque no se trata de una mera réplica idéntica de los argumentos expuestos en ante la instancia local.

Por el contrario, el actor manifiesta con claridad que sus argumentos no fueron debidamente atendidos y que la autoridad responsable dejó de analizar que a partir de los elementos probatorios que presentó se desprendía la necesidad de realizar una investigación respecto de posibles actos de corrupción.

Al respecto, estimo que la intención del actor es evidenciar que durante la cadena impugnativa no se atendió uno de sus principales planteamientos, por lo que es lógico y necesario que el actor insista sobre ello ante esta Sala Regional, a fin de que se subsane la ilegalidad que estima se cometió.

Así, a partir de lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios debe suplirse la deficiencia de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que en el caso ocurre.

Ahora bien, del artículo 49, incisos b), d) y e), así como 54 del Estatuto de MORENA, se desprenden las facultades de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido para realizar diligencias para mejor proveer.



Ello también se desprende de los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de la mencionada Comisión.

De esta forma, no solo existe un agravio del actor respecto del indebido estudio que realizó el Tribunal local sobre la controversia que planteó, sino que además, considero que le asiste razón, porque el Tribunal local omitió atender su pretensión principal, que era evidenciar que con los elementos de prueba que aportó, era posible que el órgano de justicia partidista iniciara una investigación.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

Como, por ejemplo, en la tesis relevante CXVI/2002⁹, bajo el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** rubro: **SANCIONADOR** ELECTORAL. LOS **HECHOS** DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA **INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia 16/2004¹⁰ de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE **FACULTADES INVESTIGADORAS** TIENE Υ DEBE

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

En el caso, resultan aplicables los criterios señalados, toda vez que la materia de denuncia es sobre posibles actos de corrupción que debían ser revisados al interior del partido político, respecto del cual el actor presentó notas periodísticas, audios y los hechos por los cuales estimó que los denunciados debían ser investigados y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen disciplinario del partido.

Así, el adecuado actuar de los órganos de justicia interna de los partidos políticos, debe ser observado y cobra una gran relevancia al derivar del principio constitucional de autodeterminación, así como el derecho de asociación política; lo cual encuentra desarrollo en la legislación.

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte, el artículo 35 de la ley en cuestión reconoce que los documentos básicos de los partidos políticos serán:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.



El artículo 39, inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las **obligaciones de sus militantes** y deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

De esta forma, se observa que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos emana de la Constitución. Asimismo, en la ley, de manera expresa, se establece la obligación de las y los militantes de observar las reglas internas de los partidos políticos al que pertenecen, y el diseño normativo interno del Partido prevé que su órgano de justicia interna cuenta con facultades de

investigación, a efecto de garantizar el cumplimiento de las mencionadas reglas estatutarias.

En tal sentido, no comparto que de la lectura de la demanda se advierta una simple reiteración de los agravios del actor, sino que en realidad suscita una controversia sobre las razones de la autoridad responsable en las que no se atendió de forma adecuada el argumento de que debía ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizar una investigación sobre los hechos denunciados.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.